

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ALMONACID, CARLOS JORGE C/ REYES, MARCELO ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (VR-68857-C-0000) (A-2VR-216-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en forma conjunta por la citada en garantía y el demandado en fecha 26/07/2025, concedido libremente en fecha 18/08/2025, contra la [sentencia definitiva](#) de fecha 01/07/2025.

Asimismo, interpuso recurso arancelarios por considerar los honorarios regulados altos.

El demandado [expresa agravios](#) en fecha 29/09/2025, los cuales son [contestados](#) por el actor en fecha 08/08/2025.

I.- La sentencia recurrida en lo esencial resolvió: "1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Carlos Jorge Almonacid contra Marcelo Alejandro Reyes; por ende, condenar a este último y a la citada en garantía El Progreso Seguros S.A., a abonarle - ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$32.451.355,04 con más los intereses detallados en los considerandos". Impuso costas a la citada en garantía y al demandado en virtud del principio objetivo de la derrota y reguló honorarios.

II.- Para decidir de tal modo, la magistrada entendió que: "... Así encuentro que el conductor del automotor, el Sr. Espinoza, incumplió en su conducción con el art. 39 inc. b) de la Ley 24.449. Se comprobó que emprendió una maniobra de giro a la izquierda, que si bien no se encuentra prohibida, debe emprenderse con suma prudencia en vías de doble mano como la que transitaba, ello por la peligrosidad que implica avanzar por el carril de circulación contrario. Así dicho conductor debió constatar previamente que se encontrara expedito el carril contrario para poder atravesarlo, lo cual evidentemente no hizo, provocando el accidente....".

III.- Agravios citada en garantía y demandado

Contra la sentencia se agraviaron la citada en garantía y el demandado, en conjunto.

Sus agravios son seis, a saber: a) Errónea valoración de la prueba. La culpa de la víctima como causa exclusiva del siniestro; b) La culpa de la víctima como causa exclusiva del siniestro y de sus propias lesiones. Las lesiones autoinflingidas; c) Subsidiario. Culpa concurrente; d) Cuantificación excesiva y arbitraria de los rubros indemnizatorios. La errónea condena por incapacidad sobreviniente. Inaplicabilidad de la doctrina y jurisprudencia citadas y fundamentación dogmática; e) Inexistencia de daño moral resarcible. La cuantificación arbitraria del daño moral y la falsa analogía con los precedentes citados. La violación al principio de congruencia y f) Imposición de costas.

Respecto al primer agravio sostiene que le causa gravamen irreparable que la jueza atribuya el 100% de la responsabilidad a sus representados. Que para arribar a tal conclusión la magistrada elaboró una interpretación fragmentaria y sesgada de la prueba que omite analizar la conducta del actor como la verdadera y única causa eficiente del daño.

Que al concluir que el conductor del automotor se interpuso en la trayectoria de la motocicleta ignoró elementos cruciales.

En tal sentido expone que la pericia accidentológica es determinante en la imposibilidad de determinar la velocidad de los rodados por falta de elementos objetivos.

Enfatiza en que el actor transitaba a velocidad inadecuada y sin luces, y que si bien tal circunstancia no pudo ser probada no puede, por ello, ser interpretada en perjuicio de sus mandantes.

Por ello entiende que la conducción imprudente del actor, en horario nocturno y sin luces, constituyó la causa ajena que fracturó el nexo de causalidad, configurando la eximente de responsabilidad del art. 1729 del CCyC.

Finalmente, refiere que al atribuir responsabilidad exclusiva al demandado, la sentencia omite toda consideración lógica sobre la incidencia causal de la conducta del actor. Que la omisión es violatoria de las reglas de la sana crítica, que exigen una valoración integral de la prueba y de la conducta de todos los intervenientes.

En relación al segundo agravio, alega que las lesiones que padeció el actor en su rostro son "autoinflingidas" puesto que o bien no llevaba casco o lo llevaba de forma

antirreglamentaria, lo que permitió que se desprendiera en el momento del impacto.

Es decir que, al no protegerse adecuadamente, el actor interrumpió totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño facial; que por lo tanto no pueden ser sus mandantes obligados a reparar un perjuicio que el propio damnificado se causó a sí mismo. Y que, afirma, aunque la falta de casco o su deficiente colocación no haya sido la causa del accidente, si fue la causa adecuada y exclusiva del daño temporal y no definitivo facial.

Respecto al tercer agravio, subsidiariamente, manifiesta que la sentencia es injusta al no considerar siquiera la concurrencia de culpas que surge de la prueba.

En relación al cuarto agravio, refiere que la sentencia fija montos indemnizatorios exorbitantes, desproporcionados y fundados en una valoración de la prueba que contradice sus conclusiones, violando principios procesales medulares.

Es así que respecto a la incapacidad sobreviniente alega que el decisorio se sustenta en una afirmación fáctica falsa, una aplicación inadecuada de la doctrina y jurisprudencia, y en fundamentos meramente dogmáticos.

Que la incapacidad no es permanente, ya que de los dichos del perito surge que las secuelas que presenta el actor no tienen el carácter de permanente. En tal sentido, la pericial es terminante: las secuelas son de índole puramente estética, ya que no existe compromiso funcional y que dicha secuela estética "se corrige con cirugía", por lo que es reversible. Y siendo que el propio perito descartó una secuela funcional, no se logró acreditar que la cicatriz o la desviación del tabique nasal le impidan o dificulten en modo alguno el desarrollo de su profesión.

En relación al quinto agravio, manifiesta que la jueza para otorgar el daño moral se basó en la pericia de la Lic. Galván, pero la ignoró en sus conclusiones esenciales. Que la experta fue categórica al dictaminar que el actor presenta un "daño o malestar psicológico bajo", que el siniestro "no ha tenido para la subjetividad del Sr. Amonacid la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico".

Continúa diciendo que la magistrada cita precedentes para luego apartarse de ellos sin justificación.

Finalmente asevera que la sentencia tiene una desproporción interna por cuanto resulta ilógico que la indemnización por daño moral supere a la del daño físico, y una desproporción externa con la demanda, toda vez que el actor al formular su reclamo, reclamó por daño moral un equivalente al 23% del total de su pretensión, quedando

luego fijado en la sentencia en un 52% total de la condena.

Respecto al sexto agravio solicita se aplique la regla del art. 65 del CPCyC.

IV.- Análisis y solución del caso

Luego del repaso de las presentaciones recursivas, de la sentencia apelada, y por supuesto, del análisis de la prueba acompañada a la causa, me encuentro en condiciones de proponer al acuerdo, receptar parcialmente el recurso interpuesto por el demandado Sr. Alejandro Marcelo Reyes y la citada en garantía El Progreso Seguros S.A., como se desarrollará a partir de aquí.

IV.- 1) Respecto al primer agravio, considero que el encuadre que realiza la magistrada a las resultas del cual culmina asignando la responsabilidad en el evento al demandado y a la citada en garantía, resulta correcto.

En efecto, la sentenciante considera que el demandado no prueba los extremos que a su juicio habilitan la exoneración de responsabilidad.

Los artículos 1757 y 1758 del CCyC consagran la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de los daños ocasionados por el vicio o riesgo de la cosa, siendo la culpa del agente irrelevante a los fines del nacimiento del deber resarcitorio. Al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa riesgosa o viciosa que lo produjo; es decir debe probar la relación de causalidad entre el objeto y el daño. Demostrada la relación de causalidad entre el objeto y el daño, se invierte la carga de la prueba, por lo que para liberarse de la responsabilidad objetiva presumida por ley, el dueño o guardián de la cosa debe acreditar la causa ajena.

Asimismo, trayendo a colación el conocido precedente "Traffix" -"TRAFFIX PATAGONIA SH c/ INVAP SE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION" (Expte. N° 22763/08-STJ-) Sent. del 15-octubre-2008- que se mantiene vigente, y que en lo sustancial reseña "... En tal orden de ideas, siguiendo la teoría del riesgo recíproco, o las presunciones concurrente de causalidad (como la denomina Atilio Alterini), a la cual adherimos, se puede concluir que los daños causados por un vehículo en circulación, cualquiera sea la forma y modo en que ellos se produzcan caen siempre dentro del ámbito de aplicación del art. 1113, párr. 2º, 2ª parte del Cód. Civil (Adla XXVIII-B, 1799) (daños causados 'por el riesgo o vicio de la cosa'). De tal modo, el dueño y el guardián del automotor sólo pueden liberarse de la responsabilidad presunta que pesa sobre ellos probando la ruptura del nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño causado. La ley admite, en tales supuestos, eximentes limitados (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito externo a la

cosa).- Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil ('daños causados por el riesgo o vicio de la cosa'); haya o no mediado culpa en la conducta de quien lo conducía al tiempo de generarse el daño. Por esta vía se protege más adecuadamente a la víctima, ya que los presuntos responsables (dueño y guardián) no se liberan por la simple prueba de su no culpa. Para ello deberán demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual demanda una actividad probatoria mucho más compleja, cuya valoración por parte del magistrado deberá ser siempre restrictiva. (conf. PIZARRO, Ramón D., 'Accidentes de tránsito; colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco', Publicado en: LA LEY 1983-D, 1006 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 1251).- Obsérvese que el propio Ramón Pizarro, en una de las obras citadas por la actora en abono de su postura, señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.- El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño.- Dichas eximentes -tanto la culpa de la víctima como el hecho del tercero extraño (y el caso fortuito)- pueden actuar excluyendo total o parcialmente la responsabilidad. De allí que, por expreso mandato legal, el hecho del tercero tenga valor de eximiente tanto cuando se erija en la única causa del daño cuanto en los supuestos en los que medie concausalidad.- Así, las eximentes admitidas por la ley son oponibles al propio damnificado, por cuanto como señala Pizarro, una eximiente que no reúne dicha aptitud tiene de tal solamente su nombre. ... Por lo tanto la responsabilidad del dueño y del guardián, en tal supuesto, subsisten sólo parcialmente, debiendo operar una disminución del monto del daño, en función de la parte del mismo que resulte atribuible al hecho del otro...".

Evidentemente, resultando que no hubo en el caso testigos presenciales, ya que presenciaran la mecánica previa del accidente (el Sr. Cariman arribó en la oportunidad en que pudo observar las consecuencias inmediatas de lo sucedido); tampoco ha sido posible extraer elementos determinantes de la pericia accidentológica más que: "... De

los datos relevados por el personal policial actuante, surge que el 17 de septiembre del 2018 a las 20.30 hs aproximadamente, se produjo una colisión entre el vehículo Chevrolet Corsa Classic, dominio AB-037-WC, que al momento del siniestro era conducido por el Sr. Espinoza Daniel Ernesto; con la motocicleta marca Beta 110cc, dominio 267-KUK que al momento del siniestro era conducida por el Sr. Almonacid Carlos Jorge. En circunstancias en que el automóvil Chevrolet Corsa, el cual circulaba por la Avenida General Paz con sentido Sur-Norte y en el momento que realiza un giro hacia su izquierda para ingresar a la calle Alberti se produce un impacto frontal con la motocicleta Beta 110cc, en que la misma circulaba con sentido Norte-Sur por la Avenida General Paz. Por la posición final de los vehículos podemos señalar que el vehículo de mayor porte se interpuso en la trayectoria de la motocicleta, obstruyendo su normal circulación y produciéndose el punto de impacto sobre el carril Oeste de dicha Avenida. El impacto fue tal, que la motocicleta quedó tendida aproximadamente a 2.15 metros del posible punto de impacto sobre la intersección de Av. Gral. Paz y Alberti, viéndose modificada su trayectoria y su orientación original, datos que fueron relevados y fijados en el croquis realizado por el Gabinete de Criminalística de Villa Regina en el expediente penal N° MPF-VR-01265-2018. El Chevrolet Corsa, al ser el vehículo de mayor porte en esta situación, no vio modificada su trayectoria y termina detenido en su marcha sobre el carril Oeste de la Avenida General Paz, sin verse afectada su orientación. En los relevamientos e informes realizados por el personal actuante en el lugar de hecho, no se registraron marcas de frenadas previas a la colisión de los rodados"; y que "... La Ley de Tránsito Nacional 24449, en su artículo N° 41 dice: Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; (...)"". No habiendo sido sometida a impugnaciones o pedidos de explicaciones por las partes.

Sin perjuicio de los fundamentos vertidos por el demandado y la citada en garantía, respecto a que la pericia accidentológica es determinante en la imposibilidad de determinar la velocidad de los rodados por falta de elementos objetivos y que, el actor transitaba a velocidad inadecuada y sin luces, siendo esta conducción imprudente - del actor- la que constituyó la causa ajena que fracturó el nexo de causalidad,

configurando la eximente de responsabilidad del art. 1729 del CCyC, cuestión que no pudo ser probada; entiendo que la responsabilidad debe ser atribuida en su totalidad al demandado puesto que no ha logrado demostrar la ruptura del nexo causal.

Así, del cotejo del expediente y de la prueba producida en autos ninguna permite concluir que, en el caso, existió culpa de la víctima; tampoco se ha demostrado que el demandado anunciara debidamente su maniobra.

IV.- 2) En relación al segundo agravio, esto es a la ausencia de casco o su mala o deficiente colocación y por consecuencia las lesiones autoinflingidas, no puede tener recepción alguna.

Respecto al uso del casco, no se produjo prueba que demuestre que el mismo no era llevado por el conductor o que lo era llevado de manera defectuosa. Dicha alegación no es más que una manifestación de las co-demandadas pero que no encuentran sustento alguno.

Cabe traer a colación lo dicho por el magistrado y jurista rosarino Jorge W. Peyrano quien afirma que "La carga procesal es un 'imperativo del propio interés' (por ende de naturaleza incoercible) impuesto a una parte, cuyo cumplimiento puede, eventualmente, traducirse en una ventaja procesal o -por lo menos- en evitarse una desventaja procesal. La carga procesal se singulariza por contribuir a la integración y desarrollo del proceso"(PEYRANO, Jorge W., "Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial", Ed. Zeus, Rosario, 1997, ps. 21-22).

Las partes no tienen el deber u obligación de aportar prueba de descargo o contrapruebas, están en libertad de hacerlo o no hacerlo, según lo estimen más convenientes para los intereses de su defensa, pero cuando incumple su carga probatoria, se sigue una consecuencia desfavorable para la admisibilidad de su pretensión, defensa o excepción. En efecto, cuando no existe prueba, las alegaciones o hechos articulados conducentes que han sido controvertidos, no pueden ser admitidos como ocurridos, se trata de hechos inexistentes jurídicamente (los hechos invocados pero no probados carecen de valor en el proceso), concluyéndose en una sentencia desfavorable. Este es el gravamen que genera la insatisfacción de la actividad probatoria, que configura un imperativo del propio interés (MASCIOTRA, Mario, La carga de la prueba en el Proceso Civil, 24/7/2020, www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF200163).

Así, la primera parte del art. 348 CPCC - ley 5777-, comienza diciendo que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que

invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Se considera hecho controvertido aquel hecho conducente, pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la litis, siendo su prueba necesaria porque de su verificación depende la convicción que el juez puede alcanzar (Conf. Gozaíni, Osvaldo, "El acceso a la justicia y el derecho de daños", en Revista de Derecho de Daños-II, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 192).

Con lo cual, conforme lo vengo afirmado y como resultado de la actividad probatoria, las co-demandadas no han logrado probar los hechos tal y como los han relatado en su demanda, principalmente en lo concerniente a la falta de uso de casco, o su uso defectuoso, por lo que dicho agravio no ha de prosperar.

IV.- 3) Respecto al tercer agravio atendiendo al resultado confirmado en lo concerniente a la responsabilidad por razones de brevedad remito a su lectura.

IV.- 4) En relación al cuarto agravio, siendo que la incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento produciéndose entonces un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias" (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.), coincido con los recurrentes parcialmente.

En lo que respecta a la incapacidad física fijada por el perito médico entiendo que corresponde confirmar el 8% fijado por la fractura de huesos propios de la nariz con desplazamiento. El demandado no ha impugnado la pericia, realizando solo un pedido de explicaciones pero sin relevancia en la incapacidad debida por la fractura.

Distinta suerte corre el 6% fijado por la cicatriz. Asisto razón en los argumentos vertidos respecto a que no puede ser considerada como incapacitante.

Y es que no encuentro que se haya acreditado, en el caso de autos, que el actor se haya visto impedido de continuar realizando algún tipo de tarea en virtud de la cicatriz. En ese sentido, se ha expresado nuestro máximo tribunal nacional "... En el universo de perjuicios que integran la incapacidad sobreviniente, la faz laboral es una de las parcelas

a indemnizar, la que no conforma el todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquélla, puesto que la incapacidad sobreviniente, consecuencia indemnizable de la incapacidad permanente, se aprecia en un conjunto de funciones que la persona ya no podrá desarrollar con plenitud como consecuencia de la lesión al bien protegido integridad psico-física..." ([CSJN. "GRIPPO". Voto del juez Lorenzetti. Sentencia de fecha 02/09/2021. Fallos: 344:2256](#)).

El rubro requiere que las lesiones sufridas repercutan de forma negativa en sus posibilidades laborativas como así también en cualquier tipo de actividad que desarrollaba la víctima.

El actor no ha acreditado la existencia de consecuencias patrimoniales en virtud de la cicatriz, como tampoco una disminución funcional que le haya provocado una imposibilidad o impedimento para generar ganancias.

Tampoco ha demandado daño estético, por lo cual -en respeto al principio de congruencia- debe dejarse de lado al momento de computar la indemnización por el daño físico.

Este Cuerpo se ha expedido en este sentido en el expte. A-2VR-14-C2018 - "ANTILEF, ANDY NAHUEL C/ LASTRA, PATRICIO ROSENDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)", Se. 25/06/2021 y en el expte. CH-00148-C-2022 - "ABUSTOS SANDRA MARIELA Y OTROS C/ TORRALBA JULIAN ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Se. 14/02/2025.

Por ello, a los efectos del cálculo corresponde tener en consideración el porcentaje de incapacidad fijado por el perito médico pero sin contemplar la cicatriz, prosperando la incapacidad física por el 8%. Arribando a la suma de \$ 8.829.345,74 con más los intereses respectivos.

En lo que atañe a la cicatriz entiendo que debe integrar el rubro daño extrapatrimonial.

IV.- 5) Respecto al quinto agravio, esto es a la configuración y cuantificación del daño extrapatrimonial o moral, adelanto al acuerdo que mi propuesta será de receptarlo parcialmente.

Respecto a la acreditación del daño moral, resulta plenamente aplicable el criterio emergente de la doctrina legal obligatoria: "Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere

de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (*in re ipsa*) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: 'En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: 'la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitoria o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba '*in re ipsa*', puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: 'O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-' ("GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION", Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos "BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. N° 27354/14-STJ-).

Asimismo, volviendo a los resultados de la pericia médica, las secuelas cicatrizales detectadas, desde mi punto resultan susceptibles de repercutir extrapatrimonialmente en el actor, en lo que hace al daño moral, y en este contexto hay que indemnizar no solamente el componente estético afectado por las referidas cicatrices, sino el sufrimiento experimentado por el Sr. Almonacid.

En ese contexto, corresponde señalar que el 04 de noviembre de 2024, nos expedimos en los autos "BRAVO AMANCAY LUANA C/ FUENTES HENRY FABIAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (CH-60315-C-0000) (A-2CH-255-C2020), diciendo que "... En efecto, sabido es que este cuerpo mantiene como columna vertebral para el resarcimiento del daño extrapatrimonial -moral- de la la

política resarcitoria que este cuerpo aplica en torno al añeo y conocido precedente 'Painemilla c/ Trevisán' (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), en cuanto se ha sostenido que "no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... El tiempo transcurrido, y la necesidad de procurar que el resarcimiento para el caso guarde el poder adquisitivo de la indemnización, lleva a ponderar varios aspectos relevantes.- Por un lado, vale considerar el efecto inflacionario, como lo hemos venido haciendo hasta aquí, aunque sin dejar de hacer notar que el escenario económico se ha modificado, puesto que si bien el efecto inflacionario persiste, resulta de inferior intensidad que lo sucedido el año pasado y comienzos del presente.- Asimismo, considero prudente traer a colación, que las circunstancias en las que utilizamos la calculadora de inflación, como mecanismo único a ese fin -de preservar el poder adquisitivo de la indemnización- han variado desde que el Superior Tribunal de Justicia a partir del precedente 'Machín' ha modificado la tasa de interés aplicable, ha considerado la procedencia de una sola capitalización en el proceso, al tiempo de la notificación de la demanda, que por cierto conlleva la del daño extrapatrimonial y ha convalidado la constitucionalidad de la legislación dictada en el marco de la Convertibilidad.- ... En suma, como no podía ser de otra manera, el principio integral del resarcimiento del daño, sigue liderando en cuanto al orden de prioridades en la mensuración de las indemnizaciones, y también se mantiene la búsqueda de parámetros de objetividad con el sistema de precedentes; ... vuelvo a enfatizar la importancia de considerar, como entre tantos otros casos hicimos - por citar uno en los autos N° A-2RO-749-C1-15, del 30 de diciembre de 2019- que '... si bien el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación de la indemnización y más aún en lo que respecta al daño moral' - como expresara la Dra. Mariani en su voto en la sentencia de fecha 20/09/2013 en el Expediente CA-21231-; resulta atinado '... tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en

el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarificación con ‘piso’ o ‘techo’; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general ‘standard’ de vida’.- Y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores; como resultara línea directriz desde el señero precedente ‘Painemilla c/ Trevisan’ (J.C. TºIX, págs. 9/13).- Como corolario entonces, entiendo que las circunstancias actuales, en la medida en que las indemnizaciones hoy -desde ‘Gutierrez’-, se encuentran ceñidas plenamente al régimen de deudas de valor -cuantificables al tiempo de la sentencia- y las sumas aseguradas ostentan el tratamiento de obligaciones dinerarias, ceñidas por la doctrina contractualista al tiempo del hecho; entiendo que desde el prudente criterio judicial, y para tratar de aproximarnos a ‘dar a cada uno lo suyo’ y propender a un adecuado equilibrio; corresponde abandonar la postura de sujetar el resarcimiento del daño moral, a la preponderante aplicación de la calculadora de inflación, y a la hora de analizar la cuantificación a valores de la sentencia de primera instancia, expandir los aspectos en consideración, como he desarrollado previamente.... no podemos obviar que -en la línea de resolución que traía esta Cámara- con la aplicación de la calculadora de inflación, que importaba una suerte de actualización de los importes, ha sido desalentada a partir del fallo de nuestro S.T.J., de acuerdo a lo expresado días atrás -22 de noviembre de 2024-, en los autos ‘BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUCIOS (SUMARIO) S/CASACION’ (Expte. N° RO-70592-C-0000), en los que se sostuvo que ‘... Más allá de la complejidad que asume la tarea de cuantificar el daño moral, por no existir correspondencia entre el patrón dinerario con que se resarce y el perjuicio espiritual, el juzgador debe evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, ponderando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). En el presente caso, aunque la Cámara para establecer el daño moral refiere a su propio precedente ‘Nogueira’ (Se. 17/15), se desprende de su lectura que en esa ocasión se

estimó en \$ 500.000 a la fecha de la sentencia de Primera Instancia dictada en fecha 19-08-14, suma que difiere notablemente del fijado en el caso en examen. Obsérvese que, aplicando la tasa activa establecida por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia al capital del daño moral fijado en el precedente citado por la Cámara como fundamento para la cuantificación en estos autos, desde la fecha de la sentencia de Primera Instancia tomada de referencia (...) hasta la fecha de la sentencia ahora impugnada (...), se obtiene una suma total de \$... (\$... de capital + ... de intereses) ...'".

En el caso, el actor ha quedado con una cicatriz en su rostro, que si bien a mi juicio -y compartiendo los fundamentos de los recurrentes en este punto- no produjeron repercusiones patrimoniales, distinto panorama se genera en torno a lo extrapatrimonial, porque la citada secuela, como también las repercusiones del impacto traumático de las lesiones que dictaminó el perito médico, tienen su resarcimiento aquí.

Creo conveniente traer a colación el artículo publicado en la Revista de Derecho de Daños 2009-3 "Daños a la Persona", de Rubinzal Culzoni, Santa Fe, diciembre de 2009, suscripto por Juan Carlos Venini, a partir de la pág.209, en cuyo transcurso cita a Matilde Zavala de González, -"El Daño Estético"-LL1988-E-496- en cuanto a que "...se computa como perjuicio estético toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal, aunque no sean desagradables ni repulsivas. El disvalor ínsito al daño estético, no es solamente lo 'feo', deformante, repugnante o ridículo, y si, además, lo 'extraño', 'raro', 'anormal', e inclusive lo 'distinto' con relación a la presentación física anterior al hecho ...".

Es decir, que en el caso convocante, la víctima ha experimentado sufrimiento físico, impacto traumático y secuelas en su anatomía -cicatriz- que debe ser resarcida en tanto repercutieron en sus respectivas esferas extrapatrimoniales. Sin embargo considero que la indemnización otorgada por daño extrapatrimonial resulta excesiva.

En tal sentido, la magistrada para cuantificar el rubro tuvo en cuenta el porcentaje de incapacidad determinado por el perito médico -incapacidad excesiva, puesto que ha contabilizado la cicatriz-, y a su vez lo ha cotejado con diversos precedentes, fijándolo finalmente en la suma de \$ 17.000.000.

Considero que los fallos utilizados por la jueza de primera instancia distan, en demasía, en el porcentaje fijado por incapacidad. En tal sentido, los porcentajes de los precedentes tomados como referencia son de 22,5%, 48,37% y 51,5%; siendo que en el caso de autos la incapacidad es del 8%.

Siendo que no contamos con casos análogos en lo que respecta al porcentaje de

incapacidad entiendo prudente traer a colación: "LOPEZ Ivan Alexander C/ PORRO Jorge Hector S/ Daños y Perjuicios" (Ordinario), en el cual se concedió a un hombre de 27 años, con un 5% de incapacidad, la suma de \$100.000 a valores de mayo de 2017, que actualizada a la fecha de la sentencia de primera instancia de los presentes -01/07/2025 -, importaría la suma de \$ 800.000 aproximadamente.

Con idéntico proceder respecto del precedente "BURGOS Luis Ugarte c/ BRAVO MARTINEZ Waldemar Guillermo s/ Daños y Perjuicios" (Ordinario), donde se reconoció a un hombre de 28 años, con una incapacidad del 22,5%, la suma de \$ 820.000 a valores de agosto de 2019, equivalente actualmente a \$ 5.100.000 aproximadamente, aunque aquí se trata de un incapacidad que excede la duplicación de la acordada en el caso.

Asimismo en "LABORDA Maciel Denis y Otra c/ TORRES Marcos Diego y Otra S/ Daños y Perjuicios". Donde se fijó por una incapacidad del 10% y del 2% una indemnización por daño moral de \$ 2.000.000 y \$ 1.500.000 respectivamente, a valores de septiembre del 2024, sumas que a sentencia de primera instancia equivalen a \$ 3.581.206 y \$ 2.685.904,50 respectivamente.

En suma, apreciando cada uno de los casos, los sufrimientos que pudo haber experimentado y la secuela de la cicatriz; como así también los precedentes citados; resulta procedente una indemnización por daño moral -extrapatrimonial- de \$ 7.000.000 con más los intereses determinados por el grado.

IV.- 6) En relación al sexto agravio, siendo que se confirma la responsabilidad atribuida al demandado y a la citada en garantía, no aprecio que haya razón alguna para que el contenido del proceso y su resultado, amerite una atribución de costas distinta a la determinada en el fallo recurrido, es decir, la decidida a cargo de la parte demandada y citada en garantía, que han resultado perdidas, en función del art. 62 del CPCC y el principio objetivo de la derrota.

Se ha dicho al respecto por parte del S.T.J. el 06 de noviembre de 2017, en autos "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c/CASTELLO, Bautista Esteban s/EJECUTIVO s/CASACION" (Expte. N° 29119/17-STJ), que "... El principio objetivo de la derrota que establece la imposición de costas a la parte vencida no reviste el carácter de un principio absoluto, sino que es susceptible de excepciones, que están consagradas en el segundo párrafo del citado art. 68, pues el sistema procesal local sigue el denominado principio de la derrota atenuado. La norma adjetiva citada acuerda a los magistrados la facultad de interpretarla con un grado de flexibilidad que queda

librado a su prudente arbitrio, valorándose cada caso en particular. No obstante ello, las excepciones deben ser interpretadas con carácter restrictivo, a fin de no desnaturalizar la regla general y los Jueces deben fundar debidamente los pronunciamientos que impliquen apartarse de tal principio, bajo pena de nulidad (conf. HIGHTON - AREAN, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Elena, Ed. Hammurabi, T. 2, p. 64). En ese sentido se ha dicho que 'El principio general de imposición de costas al vencido contenido en el art. 68 del Código Procesal sólo puede ceder en supuestos que presentan serias dificultades en la solución del conflicto, ya sea por complejidad por tratarse de un tema cuya interpretación encuentre dividida a la doctrina y la jurisprudencia.' (CNFed. Cont. Adm., Sala II, 2/2/00, LL 2000-C-464; DJ 2000-1116); 'Como premisa general resulta indiscutible que la condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento a tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con carácter restrictivo' (CNCom., Sala A, 29/11/99, LL 200-A-623); 'La exención de costas es de carácter excepcional y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota' (CNCiv., Sala 27/8/98, LL, 1999-D-4). En la misma dirección, Osvaldo Gozaíni señala que existen tres supuestos en los que se observa cómo el resultado final del proceso no incide finalmente en el criterio para distribuir las costas: a) Imposición de las costas al vencedor; b) Distribución de las costas por su orden causado y c) Exoneración de las costas a alguno de los litigantes por distintas situaciones que particularizan la litis y que atenúan el principio objetivo de la derrota (conf. GOZAINI, Costas Procesales, p. 78). En los mencionados supuestos, el principio de la derrota cede frente al examen de las conductas de las partes y/o circunstancias especiales, las que debe ser analizada por el magistrado según su arbitrio y con criterio restrictivo. Arbitrio judicial éste que no significa discrecionalidad, sino que debe ser fundado y se encuentra limitado -en principio- a algunos de los supuestos que la doctrina y jurisprudencia han delineado con el tiempo. En tal inteligencia, el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia N° 159/07, in re: 'CHAVEZ', siguiendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria en la materia, reconoció como pautas genéricas que autorizan la eximición de las costas, a las siguientes: a.- La existencia de razón fundada y probable para litigar. Así, se ha dicho que 'A los efectos de la eximición de costas, la razón probable para litigar del accionante debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación, de los que se infiera la misma sin lugar a dudas'. (CNCom., Sala A, 30.6.99, LL, 2000, B-409). b.- Ausencia de un criterio jurisprudencial firme. 'Corresponde imponer las

costas en el orden causado, en razón de que ante la falta de un criterio jurisprudencial firme sobre la cuestión tratada, la recurrente puede creerse con derecho para sostener su posición' -de los Dres. Petracchi y Belluscio- (CSJN., 12.5.92, JA, 1996, síntesis). c.- Complejidad de la cuestión debatida. 'Corresponde imponer las costas en el orden causado si la cuestión controvertida es compleja y existe diversidad de criterios jurisprudenciales existentes en la materia' (CNCiv., Sala A, 5/9/03, DJ, 2003-3-542). d.- Carácter dudoso de la cuestión debatida. e.- Existencia de jurisprudencia contradictoria. 'Las costas deben imponerse por su orden cuando existe jurisprudencia contradictoria' (CNFED. Cont. Adm., Sala II, 25.5.00, LL, 200-F-847); 'Es aplicable la solución consagrada en el art. 68, párr. 2do. del Cód. Procesal, cuando la cuestión debatida suscita ciertas dificultades interpretativas y existen sentencias favorables a la pretensión del recurrente vencido, pronunciadas por el mismo tribunal.' (CNFED. Civ. y Com., Sala II, 17.9.96, JJ, 1997-C-533, DJ, 1997-2-360)....".

No aprecio que se presente alguna de las causales de excepción mencionadas en la cita anterior, por lo que me expido por el rechazo del agravio.

V.- Recurso arancelario.

El recurrente, ha apelado por altos tanto sus honorarios como los de los restantes profesionales intervenientes en el trámite; sin embargo entiendo que corresponde su rechazo.

En lo que hace a los honorarios regulados a los Abogados Aníbal Guillermo Morales, Néstor Abel Palacios (15% en conjunto) y José Ignacio Luquin (11%), los mismos se encuentran dentro de los parámetros de la escala vigente del art. 8 Ley 2212.

En lo que hace a los honorarios regulados a los peritos, la magistrada fijó a los del Perito Sebastián Alberto Echarren en un 3%; los de la Lic. María del Rosario Noemí Galvan en un 3%; los del Perito Dr. Leandro Ariel Vallejos Insegna en un 2,50%; y por la aceptación del cargo Sergio Gustavo Vera en un 1,50% y siendo que nos encontramos ante el caso de pluralidad de peritos, resulta aplicable el tope del art. 18 -Ley 5069- el cual es fijado en un 12%.

De la simple suma de todos los honorarios regulados surge que ni siquiera se reguló haciendo uso del tope, por lo que me expido por la confirmación y rechazo de la apelación.

VI.- Por todo lo expuesto, propongo entonces: **I)** Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado y por la Citada en Garantía, exclusivamente en relación a la incapacidad física que se reduce a la suma de \$ 8.829.345,74 con más lo

intereses y en el daño moral que se reduce a la suma de \$ 7.000.000 con más los intereses. **II)** Rechazar el recurso arancelario. **III)** Imponer las costas a los recurrentes perdidosos (art. 62 CPCyC). **IV)** Regular los honorarios de los Abogs. Aníbal Guillermo Morales y Néstor Abel Palacios en un 30% en conjunto y los del Abog. José Ignacio Luquin en un 25%, todo con relación a los honorarios asignados a cada representación letrada en la instancia anterior, de acuerdo al nuevo monto base (art. 15 Ley G 2212). **V)** Registrar, notificar y devolver.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNÁNDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado y por la Citada en Garantía, exclusivamente en relación a la incapacidad física que se reduce a la suma de \$ 8.829.345,74 con más lo intereses y en el daño moral que se reduce a la suma de \$ 7.000.000 con más los intereses; conforme a los considerandos

II) Rechazar el recurso arancelario, de acuerdo a los considerandos.

III) Imponer las costas a los recurrentes perdidosos (art. 62 CPCyC), de acuerdo a los considerandos.

IV) Regular los honorarios de los Abogados Aníbal Guillermo Morales y Néstor Abel Palacios en un 30% en conjunto y los del Abog. José Ignacio Luquin en un 25%, todo con relación a los honorarios asignados a cada representación letrada en la instancia anterior (art. 15 Ley G 2212); de acuerdo a los considerandos.

V) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCyC y oportunamente vuelvan.